



Resolución No. CSJCOR23-35
Montería, 26 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00031-00

Solicitante: Dr. Geoffrey Augusto Campo Acosta

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú

Funcionario(a) Judicial: Dr. Roger Manuel Betin Gomez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía

Número de radicación del proceso: 23-182-40-89-002-2021-00170-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de enero de 2023, el abogado Geoffrey Augusto Campo Acosta en su condición de apoderado judicial de la señora Angela Daniela del Rosario Jaick Durango, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Silvia Monterrosa Escobar contra Rafael Francisco Buelvas Argel, radicado bajo el No. 23-182-40-89-002-2021-00170-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) en el mes de octubre del año 2021, la señora SILVIA MONTERROSA ESCOBAR presento un Proceso Ejecutivo de menor y mínima cuantía en contra del señor RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL.

6. Dicho proceso fue asignado por reparto al doctor ROGER MANUEL BETIN GOMEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Chinú Cordoba para que se surtiera el respectivo proceso judicial, bajo el radicado 23182408900220210017000.

7. En consecuencia de lo anterior se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de placas NCU-659, marca Toyota, color plateado metálico clase camioneta modelo 2013, servicio particular motor 2TR7293843, de propiedad presuntamente del señor BUELVAS ARGEL en calidad de demandado, en fechas 14 de octubre del 2021.

8. Mismo vehículo de placas NCU-659, marca Toyota, color plateado metálico clase camioneta modelo 2013, servicio particular motor 2TR7293843, que en el año 2018, tuvo lugar remate en el juzgado Primero Civil Municipal de Montería Cordoba y que fue adjudicado a la señora ANGELA DARIELA JAIK DURANGO, identificada con la C.C

45.422.325, quien remato el bien motivo de la subasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), como se indicó inicialmente en el escrito.

9. Según el Certificado de Tradición número CT 530056549 del vehículo de placa NCU 659 dado en Bogotá el 25 de noviembre de 2019 a las 17:33 h de la tarde, en el historial de medidas cautelares dice: “embargo inscrito el 13 de agosto del 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, Córdoba” dentro del proceso ejecutivo con título prendario, medida que fue levantada el 30 de julio del 2018, este debió ser consultado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú Córdoba, puesto que para aceptar la demanda debió acompañarse con un certificado de tradición del vehículo igual al que menciona. Dicha certificación fue desconocida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ o quien hiciera sus veces, en las repetidas solicitudes que se hicieron para traspasar el bien, tal y como lo indica la reglamentación a su propietaria, como está escrito y ordenado en la sentencia de remate, eso en violación además del debido proceso, también de una sentencia judicial, lo que nos permite pensar que podríamos estar frente a una conducta punible, tipificada en el Código Penal como FRAUDE PROCESAL o FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

10. Así las cosas los documentos adjuntos, prueban que el bien fue adjudicado a mi poderdante, así que embargarlo como se hizo, podríamos, posiblemente estar ante un concurso homogéneo sucesivo de delitos, en contubernio con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, allá más de un fraude a resolución judicial, por la omisión constante de la ejecución de la sentencia judicial que adjudicó a mi mandante la propiedad del vehículo tantas veces mencionado, mucho antes del inicio del proceso de la referencia, donde se decretó el embargo, y como de manera oficial se ha omitido temerariamente el estudio de títulos como se debe, del vehículo descrito y se recurrió a probables artimañas en las excusas expuestas en los documentos de devolución de las diferentes solicitudes de traspaso, y nunca, objetando la propiedad expresada en las copias y en la sentencia con la que se inscribió la solicitud de desembargo del vehículo, y se pasó por alto en varias ocasiones el art 246 del Código General del Proceso, que le otorga validez a las copias, aportadas sin objetarlas, que de todas maneras estaban refrendadas por el juzgado, como lo exige la ley, también mucho antes de la inscripción, y de la rara y SOSPECHOSA certificación de que el bien seguía a nombre del deudor, a solicitud del juzgado presente, a pesar de dichas devoluciones reiteradas, que hacían suponer evidentemente que si existió otro propietario diferente a BUELVAS, al que le impedían inscribir la propiedad como si eso fuera a borrar, su derecho a la propiedad adjudicada, lo que demuestra que podíamos estar ante un posible fraude procesal.

(...)

15. Por lo tanto nos genera mucha preocupación que este proceso se siga dilatando injustificadamente donde claramente se encuentra expreso en los elementos probatorios quien es el titular del bien embargado.

16. Es por eso que el día 11 de enero del 2023 se radicó solicitud de desembargo en base a los elementos probatorios aportados...”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

A través de la Resolución CSJCOR23-19 de 19 de enero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Roger Manuel Betin Gomez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (20/01/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 23 de enero de 2023 el doctor Roger Manuel Betin Gomez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, en el que comunicó lo siguiente:

“Al revisar el expediente N° 23-182-40-89-002-2021-00170-00, cuyas actuaciones se pueden consultar en la plataforma TYBA, se encuentra que efectivamente el proceso correspondió por reparto a este despacho el día 07 de octubre de 2021 y mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se libró el correspondiente mandamiento de pago y a solicitud del demandante se decretaron las medidas cautelares, entre otras el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas NCU-659, de propiedad del demandado, el cual fue debidamente registrado por el organismo de tránsito de la ciudad de Bogotá D.C., las medidas cautelares se limitaron a la suma de \$43.144.200,00.

El día 19 de octubre del año 2021, se libraron los oficios de medidas cautelares, entre estos el oficio N° 320 de la fecha dirigido al organismo de Tránsito de la ciudad de Bogotá, ordenándose el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas NCU-659, de propiedad del demandado, para lo cual se relacionaron las características identificativas del automotor, las que fueron suministradas bajo la gravedad del juramento por el apoderado del demandante.

La secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. mediante oficio #7095046 del 4 de noviembre de 2021, certificó que para esa época el vehículo de placas NCU-659, estaba a nombre del demandado RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL y nos informó sobre el acatamiento de la medida cautelar y la correspondiente inscripción de la medida de embargo en el registro Distrital automotor de Bogotá, anexando el correspondiente Certificado de libertad y tradición N° CT902182165 de fecha 4 de Noviembre de 2021, donde se puede leer: MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: EMBARGO según oficio 320 del 19/10/2021 proferido por este despacho Judicial dentro del proceso que nos ocupa; PRENDA O PIGNORACION A BANCO COOMEVA (al parecer vigente) y A BANCO DE BOGOTA (sin vigencia). Propietario actual: RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL; HISTORIA DE PROPIETARIOS: de EDUARDO ANTONIO BURGOS MARTINEZ a RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, HISTORIAL DE MEDIDAS CAUTELARES: EMBARGO inscrito el 13/08/2015 proferido por el Juzgado Civil Municipal 1 dentro del proceso: Ejecutivo con título prendario, fue levantada el 30/07/2018, (no se pueden extraer más datos de dicha certificación, por carecer de ellos).

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó a las autoridades correspondientes la inmovilización del vehículo, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

Posteriormente mediante memorial recibido en este despacho el 24-03-2022, las partes demandante y demandada, informan al despacho que llegaron a un acuerdo conciliatorio para el pago de la obligación, el demandado se allana a la demanda, solicitan se siga adelante con la ejecución y acuerdan no levantar las medidas cautelares hasta que se verifique el pago de la totalidad de la suma conciliada.

El Juzgado mediante auto de fecha 20 de abril del 2022, profiere orden de seguir adelante la ejecución, declara notificado por conducta concluyente al demandado y se accede a aprobar el acuerdo conciliatorio debidamente suscrito por los interesados.

Sorpresivamente en fecha 11 de enero del cursante año 2023, llega al correo electrónico institucional un memorial, en un formato distinto al formato PDF, que es el autorizado para el uso de las tecnologías de la información en la rama Judicial, suscrito por el Dr. GEOFREY AUGUSTO CAMPO AGOSTA, quien se identifica como apoderado de la señora ANGELA DANIELA JAIK DURANGO; la empleada del juzgado, encargada de la recepción y tramite de los correos institucionales, por obvias razones, le solicita respetuosamente al emisor del correo que el memorial sea reenviado en el formato PDF y recibe como respuesta una andanada de amenazas contra el despacho, bajo la premisa de que "si no se procede a acatar de inmediato su solicitud de levantamiento de la medida de embargo del vehículo plurimentado se procederá a denunciar al suscrito servidor judicial,"

El memorial recepcionado, al que se hace referencia y por supuesto no le fue modificado el formato, muy a pesar de la solicitud impetrada por la empleada del juzgado, contiene, un sinnúmero de manifestaciones y pretensiones completamente desconocidas y ajenas a este despacho judicial, pero, también contiene una serie de amenazas contra el suscrito juez, con el único propósito de presionar al despacho para que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien mueble trabado en el proceso, amenazas que han sido traducidas en hechos cumplidos por el memorialista, prueba de ello es la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa y las demás actividades que posiblemente ya han sido desplegadas por el abogado CAMPO AGOSTA, no obstante no tener poder legalmente conferido, para actuar, ante esta célula judicial.

Al referido memorial le fueron anexados unos documentos, entre otros, un poder que la señora ANGELA DANIELA JAIK DURANGO le confiere al abogado GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA, que viene dirigido al organismo de tránsito de Bogotá y que fue conferido solo para adelantar trámites administrativos ante esa entidad del distrito de Bogotá y en el cual no se faculta al abogado CAMPO AGOSTA para adelantar tramites ante los despachos judiciales, por esta razón, se está ante una clara acción disciplinable, por parte del abogado, por el desbordamiento de sus facultades como apoderado, vislumbrándose, por su, ambigüedad y temeridad unas posibles infracciones a las normas procesales y disciplinarias que todo abogado debe conocer, acatar y respetar.

Del memorial, como lo ordena el C.G.P se les corrió traslado a las partes del proceso mediante auto del 17 de enero del cursante año 2023 y se está a la espera de pronunciamiento de ellos, para entrar a resolver la solicitud del abogado CAMPO AGOSTA."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio, el abogado Geoffrey Augusto Campo Acosta, en resumen, se aqueja del trámite de embargo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú sobre un vehículo automotor. Por otra parte, señala que el 11 de enero de 2023 radicó una solicitud de desembargo.

Al respecto el doctor Roger Manuel Betin Gomez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, comunicó que mediante auto de 14 de octubre de 2021, el despacho judicial libró el correspondiente mandamiento de pago y a solicitud del demandante decretó las medidas cautelares, entre otras el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas NCU-659, de propiedad del demandado, el cual fue debidamente registrado por el organismo de tránsito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. le certificó al juzgado que para esa época el vehículo de placas NCU-659, estaba a nombre del demandado Rafael Francisco Buelvas Argel e informó sobre el acatamiento de la medida cautelar y la correspondiente inscripción de la medida de embargo en el registro Distrital automotor de Bogotá.

Informa que mediante auto de 25 de noviembre de 2021, la dependencia judicial en mención ordenó a las autoridades correspondientes la inmovilización del vehículo, lo cual indica que no ha ocurrido hasta la fecha.

Apunta que el juzgado mediante auto de 20 de abril del 2022, profiere orden de seguir adelante la ejecución, declara notificado por conducta concluyente al demandado y accedió a aprobar el acuerdo conciliatorio debidamente suscrito por los interesados.

Posteriormente, manifiesta que el 11 de enero del cursante año, recibieron correo electrónico institucional un memorial, en un formato distinto al formato PDF, que es el autorizado para el uso de las tecnologías de la información en la Rama Judicial, suscrito por el abogado Geoffrey Augusto Campo Agosta, la empleada del juzgado, encargada de la recepción y trámite de los correos institucionales, por obvias razones, le solicita respetuosamente al emisor del correo que el memorial sea reenviado en el formato PDF sin que fuera modificado el formato. Aduce que el profesional del derecho no tiene poder legalmente conferido, para actuar, ante esa célula judicial.

Por último, expresa que como lo ordena el C.G.P., la célula judicial corrió traslado a las partes del proceso mediante auto del 17 de enero del cursante año 2023 y está a la espera de pronunciamiento de ellos, para entrar a resolver la solicitud del abogado Campo Agosta.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, bajo la gravedad de

juramento, en torno al proceso ejecutivo singular sub examine no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el peticionario radicó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares el 11 de enero de 2023, y cuatro (4) días hábiles después la dependencia judicial vigilada corrió traslado a las partes mediante auto de 17 de enero de 2023. De manera que le fue impartido el impulso procesal correspondiente al memorial elevado por el usuario, a quien el juzgado considera que no tiene poder legalmente conferido para actuar en el proceso.

Así mismo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”; se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante frente a la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al peticionario que les asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la

Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial).

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Conforme a lo planteado por el peticionario en este último ámbito, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

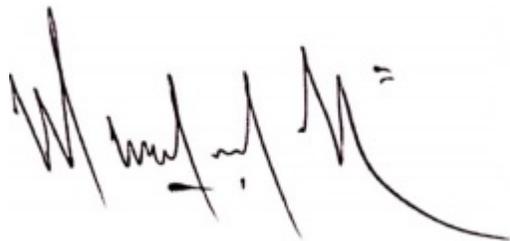
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00031-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Roger Manuel Betin Gomez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Silvia Monterrosa Escobar contra Rafael Francisco Buelvas Argel, radicado bajo el No. 23-182-40-89-002-2021-00170-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Geoffrey Augusto Campo Acosta.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Roger Manuel Betin Gomez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, y al abogado Geoffrey Augusto Campo Acosta, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac